

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
TOTANA**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000429 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. DINEO CREDITO SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A 67/2022

En Totana, a dieciséis de mayo de dos mil veintiuno

Doña _____, juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de este partido judicial, ha visto los presentes autos iniciados por los trámites del juicio ordinario con el número 429/2021 a instancia de **D.** _____, representado por el procurador de los tribunales don _____ y asistido del letrado don José Carlos Gómez Fernández frente a **DINEO CREDITO S.L.**, representada por el procurador de los tribunales don _____ y asistida del letrado don _____, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la actora formuló demanda de juicio ordinario frente a la parte demandada ejercitando una acción de nulidad por usura de los contratos de crédito aludidos en su suplico, esto es, contratos de préstamo de fechas 8/11/18 (5063% TAE), 30/11/18 (6175% TAE), 25/5/19 (6031% TAE), 3/6/19 (5510% TAE), 14/6/19 (5759% TAE), 15/10/18 (5894% TAE), 13/5/19 (5636% TAE), 4/10/18 (5767% TAE), 30/09/19 (3752% TAE), 21/10/19 (3564,42%), 1/7/19 (3752% TAE), 23/9/19 (3752% TAE), y _____, en consecuencia, se condenase a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y

procesales, y el pago de las costas del pleito. Subsidiariamente, solicita que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/ penalización por mora, y, en consecuencia, se condene a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Efectuado el oportuno traslado a la parte demandada, la misma contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, y alegando una serie de excepciones procesales relativas a la indebida acumulación de acciones, inadecuación de procedimiento, e impugnación de la cuantía, y formulando asimismo reconvencción contra D.

, reclamando a este la cantidad de 981,99 €, siendo a continuación citadas ambas partes a la celebración de la correspondiente audiencia previa que tuvo lugar en fecha 12 de mayo de 2022.

TERCERO.- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración de la audiencia previa, a la que comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. Cada parte se ratificó en sus respectivas pretensiones, siendo resueltas en el acto las correspondientes excepciones procesales en el sentido que consta en soporte audiovisual, continuando el procedimiento por todos sus trámites. A continuación, las partes propusieron la prueba de que se intentaban valerse, y siendo toda ella documental, quedaron los autos a disposición de la mesa de su señoría para dictar la presente.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, incluida la relativa al plazo previsto para dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 434 en relación con el artículo 211 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No se ha discutido por las partes la existencia de los contratos de préstamos suscritos por el actor con la entidad demandada, de los que resulta que, la parte actora suscribió con la mercantil demandada un primer contrato de fecha 6 de junio de 2017(a tipo 0%) y subsiguientes contratos, esto es, los contratos de 8/11/18 (5063% TAE), 30/11/18 (6175% TAE), 25/5/19 (6031% TAE), 3/6/19 (5510% TAE), 14/6/19 (5759% TAE), 15/10/18 (5894% TAE), 13/5/19 (5636% TAE), 4/10/18 (5767% TAE), 30/09/19 (3752% TAE), 21/10/19 (3564,42%), 1/7/19 (3752% TAE), 23/9/19 (3752% TAE).

La controversia se centra en determinar si dichos intereses pueden ser aceptados con base en la normativa de protección de consumidores y usuarios y en la Ley de Represión de la Usura, no siendo controvertido que el actor ostenta la condición de consumidor.

SEGUNDO.- Ha de partirse de la trascendencia que en esta materia ha tenido la reciente sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020, que confirma la sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, puntualizando, entre otras cosas, que la referencia del " interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, siendo así que en el caso que llegó a la Sala y que da lugar a su resolución de Pleno, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving era (+20%), según el Banco de España, considerando que una diferencia tan apreciable como la que concurría en dicho caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato superaba en gran medida el índice tomado como referencia, había de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Y especificando, además, que para determinar su carácter usurario han de tomarse, además, en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito: particulares sin acceso a otros tipos de crédito y peculiaridades (gravosas) del crédito revolving, advirtiendo de que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

En dicha resolución, en concreto en su fundamento jurídico tercero, hace referencia a la doctrina jurisprudencial sentada por la sentencia del pleno del tribunal de 25 de noviembre de 2.015, indicando "i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art.1 de la ley de Represión de la Usura, esto es,

"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"...iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.... vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...".

En el fundamento de derecho cuarto, aborda lo que debe entenderse por referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, y establece": ... 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.... 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice

que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia...".

Pues bien, en el presente caso se considera que el interés remuneratorio establecido al tipo 5636%, 3752%, 6031% TAE, que es el que con carácter general viene a establecerse en los distintos contratos aportados, reúne los requisitos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, al ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Si bien dicho interés puede superar las condiciones de transparencia, el mismo no puede sino ser calificado como usurario, sin que por la parte demandada se haya tratado de justificar dicho interés tan alto frente a las alegaciones del actor. Es por ello que procede declarar la nulidad del contrato por usura. En consecuencia, procede la estimación de la demanda conforme al pedimento principal del suplico de la misma, y la no estimación de la demanda reconventional, al tener que operar, de forma automática, lo estipulado en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

TERCERO.- Los efectos de la declaración de nulidad por usura serán los previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

CUARTO.- Las costas procesales habrán de ser impuestas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar la demanda interpuesta por **D.**

frente a **DINEO CREDITO S.L.**, declarando la nulidad por usura de los contratos de préstamo de fechas 8/11/18 (5063% TAE), 30/11/18 (6175% TAE), 25/5/19 (6031% TAE),

3/6/19 (5510% TAE), 14/6/19 (5759% TAE), 15/10/18 (5894% TAE), 13/5/19 (5636% TAE), 4/10/18 (5767% TAE), 30/09/19 (3752% TAE), 21/10/19 (3564,42%), 1/7/19 (3752% TAE), 23/9/19 (3752% TAE), y en consecuencia, CONDENO a DINEO CREDITO S.L. a restituir al actor todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales, y el pago de las costas procesales.

DESESTIMO la demanda reconvencional interpuesta por DINEO CREDITO S.L. frente a D. .

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así se acuerda y firma. Doy fe.